

TITULO III.

Obligaciones.

212. Las obligaciones pueden resultar de contrato ó convención de las partes, de un hecho lícito ó cuasi-contrato, de un hecho ilícito y de la ley.

Aunque hay elementos comunes á toda especie de obligaciones, estudiando las convencionales, estudiaremos éstos á fin de exponer por separado solamente aquello que sea característico de las otras.

CAPITULO I.

Obligaciones convencionales.

213. Los elementos que hay que atender en las obligaciones y principalmente en las convencionales, por ser el tipo más genuino de ellas, son: 1º La capacidad de las personas que las contraen. 2º La forma de los actos ó contratos de que nacen. 3º La naturaleza de la obligación. 4º Los efectos que se derivan de ella. 5º Las obligaciones accesorias de la principal que no están ligadas necesariamente con ésta, sino que nacen con ocasión de un hecho diverso aunque relacionado con aquel de donde la principal tuvo origen; y 6º La ejecución de las obligaciones.

SECCION I.

CAPACIDAD Y FORMA.

214. La capacidad de los contrayentes queda estudiada en otro lugar, y se ha indicado que la que reconoce á las personas la ley nacional, no debe considerarse en abstracto, sino

con relación á toda clase de actos jurídicos, porque de lo contrario, la discusión habida para establecer cuál deba ser la ley que ordena el estado y capacidad de las personas, sería un vano torneo escolástico sin resultado ninguno en la práctica.

No solamente debe oirse á la ley de la persona para saber si es mayor ó menor, sino para decidir qué actos no puede ejecutar siendo menor, ó del estado de que se trate; de modo que aunque la ley donde pase el acto lo dé por válido con que la persona tenga las cualidades personales que ella exija á los nacionales, ese acto puede justamente desconocerse en cualquiera otra parte. Así es que no sólo deberá reconocerse que una mujer sea casada, por ejemplo, si lo está conforme á su ley personal y á la de la celebración del matrimonio, sino también que las aptitudes que tenga para contratar dependen de la ley que rige á dicho matrimonio.

215. La forma no es un elemento sólo de los contratos, sino de casi todos los actos jurídicos que producen efectos diversos, como habilitaciones, licencias, discernimientos de tutela, etc.; pero como las doctrinas son uniformes en todo caso, conviene hablar aquí de ella en general para no tener que multiplicar las divisiones.

Los juristas conocen varias clases de formas: *habilitantes, intrínsecas, extrínsecas y de ejecución*. Las primeras son aquellas que hacen capaces de ciertos actos á personas que no lo son, como la autorización marital ó del consejo de familia. Estas no son *formalidades* propiamente, y deben sujetarse á la ley de la persona que las ejecuta, para que tengan validez; pero cuando esa ley exija una forma determinada que no pueda ejecutarse en el lugar donde se verifica, será preciso distinguir cuando ella sólo tenga por objeto revestir al acto de autenticidad para que no quepa duda de su existencia, y en ese caso se podrá suplir con otra correspondiente en el lugar donde tenga verificativo el acto. Por ejemplo, si la ley de la persona manda que sea ante notario, y en el lugar de la ejecución no hay notariado, los actos similares se ejecutan por ante un juez de paz ó viceversa. Pero cuando se prescribe al-

guna solemnidad ó requisito que no tenga únicamente el objeto indicado, verbigracia, que la licencia marital á la casada la supla el juez del domicilio, entonces no se podrá habilitar á la mujer en otra forma. Condensando estas doctrinas en una regla general, bien se la podría formular de la manera siguiente: «Las formas habilitantes de estado ó capacidad, se arreglarán á la ley del lugar en que pase el acto, siempre que no se oponga la personal de aquellos á quienes afectan.»

216. Las formas intrínsecas, ó no se distinguen de la sustancia misma del acto de que se trata, ó son condiciones esenciales para su validez. La regla general es que se obedezca la ley de donde tiene verificativo el contrato; pero hay casos en que importa atender á la ley del lugar en que deba ejecutarse lo pactado y aun á la personal del que lo celebra.

Ejemplo de la regla podrá ser entre nosotros la renuncia de derechos que, conforme al art. 1,307 del Código del Distrito, debe hacerse citando la ley que se renuncia. Si un contrato celebrado en Méjico no se acomoda á esta forma imperativa é irritante, será nulo en donde quiera llevarse á efecto; y viceversa: tendrá valor aquí una renuncia de ese género, sin la cita ni expresión de la ley en que se consigne el derecho renunciado, si no lo exige así la ley del lugar del contrato.

Un ejemplo de la primera excepción se ve en el reconocimiento de hijos naturales. Cuando en el país del padre se exigen formas determinadas, como la que prescribe el art. 340 del Código Civil del Distrito, no bastaría otra, aunque fuera reconocida por auténtica en el lugar en que se hiciera el reconocimiento.

Asser (núm. 28) opina que cuando la ley nacional no da las reglas para que esta especie de actos se ejecuten donde no existen elementos para sujetarse á ella estrictamente, es porque permite que se ejecuten en la forma de la ley del lugar donde pasan, como sucede en el Código holandés.

Fiore pone algunas restricciones para que el acto, con firma privada, sea reconocido como válido en el lugar donde se exija la forma auténtica (núm. 140), y son que dicho acto esté

sujeto á las mismas acciones de nulidad y rescisión á que lo esté en el lugar donde se acepta como válido en la forma privada, admitiéndose en contra de él todas las pruebas que allí sean legales.

Parece, como se dijo hablando de las formas habilitantes, que no es el único objeto de la ley que las impone, asegurarse de la existencia de los actos, ó precaver las falsedades, sino que puede tener otros muy diversos, por ejemplo, obligar á una reflexión madura, tanto por los perjuicios que se puedan seguir al que los ejecuta, como á otros; dar tiempo y conocimiento á terceros interesados para que se opongan á que el acto se consume, etc., etc.; y por lo mismo, cuando la forma vea á la sustancia del acto y no simplemente á su autenticidad, no bastará sujetarla á la ley del lugar en donde pasa.¹

217. La falta de estampillas que nulifique en un país un contrato, ¿le privará de la validez en otros Estados donde pudiera quererse hacer efectivo?—Indudablemente que sí, porque el acto habría sido nulo desde su principio; y así lo decide expresamente la práctica inglesa.²

218. Por último, la forma que se exige para la enajenación, gravamen y desmembración del dominio de los bienes raíces, por ser cosa que afecta al régimen de la propiedad de cada país, que tiene el derecho de formar catastros y de imponer contribuciones á esa clase de actos: en fin, por ser materia de interés público, debe sujetarse á la ley del lugar de la ubicación.

219. Como la mayor parte de las legislaciones facultan á los nacionales para valerse de las formas prescritas por sus leyes personales, aun en territorio extranjero,³ algunos autores,⁴ al formular el principio *locus regit actum*, agregan que es potestativo valerse de las formas impuestas por la ley nacional ó de las prescritas en el lugar donde se ejecuta el acto; mas

¹ Véase núm. 158.

² Véase Brown's Common Law, pág. 45.

³ Código mejicano, art. 14.—Código italiano, art. 9.

⁴ Felix, núm. 83, edición de 1866.—Fiore, núm. 345.

es de observarse que esa dispensa ó facultad, sólo puede valer cuando los actos ó contratos deban tener efecto ó ejecución en el país de sus autores y no en otra parte, porque las dispensas no se extienden á más territorio que al regido por el soberano que las concede. Las razones que se aducen para que un acto valga en la forma prescrita en el territorio en que pasa, militan para demostrar que no debe valer en otra distinta, aunque sea la de la ley personal; y si ésta los habilita en otra forma, tal habilitación no vale sino respecto de la jurisdicción donde impere, y no de un tercer Estado.¹

Formas ejecutorias son aquellas con que se hace efectivo por el juez de un lugar el cumplimiento de una obligación resistida por el obligado, ó con las que se tramita un juicio. Se hablará de ellas al tratar de lo relativo al procedimiento.²

SECCION II.

NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES.

220. El elemento esencial de las obligaciones convencionales es el consentimiento, y por lo mismo éste es el que les da la ley antes que todo, siendo la regla general, que los contratos se rigen por la legislación á que voluntariamente se hayan sujetado los contrayentes, en aquellas cosas en que no hieren intereses de tercero ó del orden público, sea del lugar en que celebran el contrato, sea de aquel en que deba tener su ejecución.

Pero lo ordinario es que no se haga manifestación expresa sobre este punto, y muchas veces tampoco pueda inferirse del contexto de las convenciones, quedando en pie entonces la cuestión de cuál ha sido la intención de los contrayentes. Cuando puede presumirse cuál sea, por algún indicio, la dificultad cesa, porque el consentimiento presunto suple al ex-

¹ Corte de Casación francesa, sentencia de 9 de marzo de 1863, citada por Demangeat sur Fœlix, núm. 83.

² Véase también cap. II de este título.

preso, como sucedería en el caso de que dos personas de una misma nacionalidad contraten en el extranjero;¹ presunción que, sin embargo, deja de existir cuando alguno está domiciliado en país diverso, y esto porque la primera suposición se forma de que es natural que uno conozca mejor su legislación propia y esté más acostumbrado á ella, que á otra cualquiera. Pero respecto del que tiene su domicilio en diverso lugar, no hay razón para hacer ni una ni otra conjetura.

221. Absteniéndonos de transcribir las diversas opiniones que hay sobre la ley que ha de regir los contratos, nos concretaremos á hacer presente, que fuera del caso dicho, la ley del lugar donde tiene verificativo el convenio, es la que lo rige é interpreta.

Á la sustancia del contrato pertenece la forma intrínseca ó visceral, como es el consentimiento y modo de expresarlo, si para la validez se necesita ó no la tradición, ó por lo menos, la existencia de la cosa en poder del vendedor, como sucedía en el caso del art. 422 del Código Penal² francés, en que no se da valor á la venta de documentos de crédito público (*efectos públicos*) si no están en poder del vendedor, ó como sucede entre nosotros, que para que haya venta, es necesario que el precio sea cierto y en dinero y haya cosa vendida (artículo 2811 del Código Civil de Jalisco).

222. Cuando el contrato es válido y produce obligación en donde se celebró; pero no lo es donde debe cubrirse ésta, forzoso es distinguir, porque si la nulidad se deriva de razones de orden público ó de moralidad, no se puede exigir en el segundo punto, puesto que el juez no puede declarar válida una obligación contraria á las buenas costumbres, únicamente porque se haya creado en otra parte. Un ejemplo de esto lo tenemos en las deudas de juego. Si la nulidad se tomara de otro capítulo, no habría inconveniente para la ejecución en otra parte.³

¹ Esta excepción está consagrada por muchos códigos y la consignan casi todos los autores.

² Este artículo quedó derogado por la ley francesa de 28 de Marzo de 1885.

³ La jurisprudencia y la doctrina angloamericanas aplican en esta materia la *lex loci contractus*. Véase Wharton, ob. cit., pág 492.